

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WALGREENS OF
PUERTO RICO, INC.

Apelantes

v.

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE
CAGUAS, Y OTROS

Apelados

KLAN201801365

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil Núm.:
E AC 2014-0141

Sobre:
Impugnación de
Deficiencias de
Patentes
Municipales;
Reclamación de
Crédito de Patentes
Municipales;
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

Walgreens of Puerto Rico, Inc., (en adelante, Walgreens o la parte apelante) acude ante nos en recurso de apelación para que revoquemos una *Sentencia Enmendada*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI), el 24 de mayo de 2018, notificada el 5 de junio de 2018. Mediante la referida sentencia el foro apelado declaró Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Municipio de Caguas (en adelante, MAC o la parte apelada). El TPI

¹ El TPI emitió la Sentencia original del caso de autos el 2 de febrero de 2018, notificada el día 7 del mismo mes y año. Posteriormente, la parte apelante presentó Moción de Reconsideración y el TPI enmendó la referida sentencia a los únicos fines de atender el planteamiento de prescripción levantado por ésta en la Demanda. En cuanto a los demás asuntos resueltos mediante la Sentencia original, el TPI sostuvo su determinación. Véase, Resolución notificada el 5 de junio de 2018, a la pág. 384 del Apéndice de la Apelación.

concluyó, entre otras cosas, que el reclamo del MAC, sobre deficiencias en el pago de la patente municipal para los años fiscales 2008-09 hasta el 2014-15, procedía en derecho. Como resultado, desestimó la demanda sobre impugnación de deficiencias instada por Walgreens. Conforme a ello, ordenó al MAC a presentar un escrito con el cómputo de la deficiencia final a ser aprobada por el tribunal. El 15 octubre de 2018, el TPI emitió una *Resolución*² en la cual aprobó el cómputo final e impuso a Walgreens el pago de \$1,655,335.00, en concepto de las patentes adeudadas.

I.

El 28 de noviembre de 2012, el MAC le cursó a Walgreens una notificación preliminar sobre deficiencias en el pago de patentes municipales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974 (en adelante Ley Núm. 113-1974 o Ley de Patentes Municipales), respecto a los años fiscales 2007-08 al 2012-13.³ Oportunamente, Walgreens objetó la deficiencia preliminar notificada alegando que la cantidad reclamada por el MAC era incorrecta.⁴ Por ello, solicitó la reconsideración y celebración de una vista administrativa ante el MAC para dilucidar la controversia. En síntesis, Walgreens arguyó que había hecho entrega de la suma correspondiente en concepto del pago de las patentes municipales, según lo requerido por ley. Expresó que las deficiencias notificadas se debían a varios errores cometidos por el MAC al realizar el cómputo de la patente y que, por tanto, eran improcedentes.

² La referida *Resolución*, notificada el 16 de octubre de 2018, culminó el proceso de emitir una sentencia final, por lo que, a partir de su notificación comenzó a transcurrir el término para apelar. Véase, págs. 409-411 del Apéndice de la Apelación.

³ Véase, Apéndice de la Apelación a la pág. 11.

⁴ *Íd.* La parte apelante notificó su objeción al MAC el 26 de diciembre de 2012.

Una vez iniciados los trámites administrativos de rigor ante el MAC, Walgreens alegó como primer error que el MAC identificó deficiencias, puesto que, al realizar el cómputo de la patente incluyó como parte del volumen de negocios una cantidad del ingreso bruto proveniente de las ventas de medicamentos y servicios brindados a beneficiarios de los Programas Federales FEHBA, TRICARE y Medicare/Medicaid. Señaló que, bajo la doctrina de campo ocupado y según lo dispuesto en las leyes federales atinentes, al MAC le estaba prohibido imponer el pago de contribuciones a la porción del volumen de negocios proveniente de las referidas ventas. Conforme a lo anterior, sostuvo que tenía derecho a un crédito en concepto de sobrepago porque al preparar las declaraciones de volumen de negocios correspondientes (en adelante DVNs) en años pasados, había incluido erróneamente el ingreso bruto proveniente de los mencionados programas federales que estaban, a su entender, exentos del pago de arbitrios.⁵

Además, como segundo error, Walgreens adujo que el método utilizado por el MAC para calcular el cómputo de la patente municipal, entiéndase, la cantidad equivalente al volumen de negocio generado en el municipio, era incorrecto. Argumentó que el cómputo de la patente debía ser a base del método de prorrateo por pies cuadrados dispuesto en la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRA sec. 651a(a)(7)(H). Añadió que dicho método era el aplicable porque no podía determinar qué por ciento del volumen de negocios era atribuible a la Oficina Administrativa y los dos Centros de Distribución ubicados fuera del territorio del MAC,

⁵ La parte apelante enmendó las DVNs originales sometidas al municipio, a los fines de excluir las ventas exentas del pago de patentes municipales al amparo de leyes federales. Véase, Apéndice de la Apelación, a la pág. 10.

elementos críticos de su operación. Por ello, sostuvo que asignó su volumen total de negocios, entre todos los municipios donde tenía operaciones comerciales, a base de los pies cuadrados de los locales ubicados en cada municipio.

En respuesta, el MAC arguyó que las exenciones reclamadas no procedían porque las prohibiciones tributarias dispuestas en las leyes federales invocadas eran inaplicables a corporaciones como Walgreens. A su vez, rechazó el método de prorrateo sugerido por Walgreens e indicó que este era la excepción y no la norma. Fundamentó que Walgreens podía determinar qué parte del volumen de negocios provenía de cada una de sus tiendas ubicadas en los distintos municipios, y por ello, no procedía aplicar el método excepcional de prorrateo.

Luego de varias reuniones informales y comunicaciones extrajudiciales, a los fines de resolver la controversia, las partes no lograron llegar a un acuerdo. Como resultado, el MAC envió a Walgreens una "Notificación Final de Deficiencia" en el pago de patentes municipales, el 12 de febrero de 2014.⁶ Mediante esta, (i) reafirmó su determinación preliminar de rechazo al crédito reclamado por Walgreens; (ii) reiteró que el cálculo para determinar la patente municipal debía ser por ventas directas y no por pies cuadrados; y (iii) reclamó la cantidad de \$1,302,810.96 en concepto de deficiencias en el pago de patentes municipales. Como consecuencia, el 14 de marzo de 2014, Walgreens instó demanda sobre impugnación de deficiencias de patentes municipales, reclamación de crédito y sentencia declaratoria. Argumentó, entre otras cosas, que la Notificación de Deficiencias Final era prematura y por tanto nula, ya que el MAC

⁶ Depositada en el correo el 13 de febrero de 2014.

la había emitido previo a la celebración de una vista administrativa. En respuesta, el 24 de abril de 2014, el MAC solicitó al TPI la paralización de los procedimientos en el caso de autos hasta que los trámites administrativos culminaran.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2014, se celebró la vista administrativa y en la misma fecha, el MAC emitió una notificación preliminar enmendada, depositada en el correo el 2 de junio de 2014. Mediante esta reclamó como deficiencia, por concepto de patentes municipales, la cantidad de \$1,458,600.97 correspondiente a los años fiscales 2007-08 al 2014-15. El 16 de octubre de 2014⁷, el MAC cursó Notificación Final de Deficiencia en la cual reclamó una cantidad adicional en concepto de intereses, para una deficiencia total ascendente a \$1,462,565.74, incluyendo intereses.

Inconforme, el 17 de noviembre de 2014, luego de varios incidentes procesales, Walgreens presentó demanda enmendada e impugnó la notificación antes mencionada, alegando que la cantidad señalada por el MAC era incorrecta. Fundamentó su alegación en los planteamientos ya mencionados relacionados a los errores alegadamente cometidos por el MAC. En síntesis, argumentó que al realizar el cómputo de la deficiencia el MAC no consideró el crédito por los sobrepagos realizados. Además, sostuvo que, al computar la deficiencia, el MAC incluyó como parte del volumen de negocios, los ingresos que estaban exentos del pago de contribuciones, por disposición de leyes federales. A su vez, reiteró que el MAC había utilizado como base para el cómputo de la deficiencia el ingreso bruto por concepto de las ventas generadas en el municipio, cuando lo que procedía era utilizar la

⁷ Depositada en el correo el 17 de octubre de 2014.

distribución del volumen total de negocios a base de la fórmula de pies cuadrados establecida en la Sección 2(a)(7)(H) de la Ley de Patentes Municipales, *supra*. Por último, alegó que al enviarse la notificación final de deficiencias fuera del término establecido por ley, la acción del MAC para el cobro de las deficiencias correspondiente a los años 2007-08 hasta el 2010-11, estaba prescrita.

El 4 de febrero de 2015, el MAC presentó Contestación a la Demanda Enmendada. En síntesis, negó el que Walgreens tuviera un crédito a su favor por sobrepago y sostuvo su posición sobre la inaplicabilidad de las exenciones federales. Además, arguyó que el método de prorrateo utilizado por Walgreens para computar la cantidad a pagar en concepto de patentes municipales era incorrecto, razón por la cual procedía el reclamo de deficiencias.

El 1 de octubre de 2015, luego de varios incidentes procesales, el MAC sometió una Solicitud de Sentencia por las Alegaciones y/o Se Dicte Sentencia Sumaria. Mediante la referida moción, el MAC reformuló los argumentos esbozados en la contestación a la demanda enmendada, alegó que la notificación final de deficiencias se había realizado dentro del término de 4 años establecido en la Ley de Patentes Municipales, *supra* y por ello, solicitó la desestimación de la demanda.

Así las cosas, luego de que Walgreens presentara su oposición, el TPI emitió *Sentencia* el 2 febrero de 2018, notificada el 7 del mismo mes y año. Mediante la referida sentencia declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimó la demanda incoada por Walgreens. Ante tal determinación, Walgreens presentó *Solicitud de Enmienda Nun Pro Tunc, o en la Alternativa, de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos Adicionales*, el 22 de febrero de 2018. Posteriormente, el TPI

emitió la *Sentencia Enmendada* apelada y luego, la correspondiente *Resolución* aprobando el cómputo de la deficiencia.

Inconforme, Walgreens comparece ante nos mediante recurso de apelación alegando que:

1. Erró el TPI al hacer determinaciones de hecho (sic) distintas a las presentadas por las partes al solicitar una sentencia por las alegaciones.
2. Erró el TPI al determinar que las notificaciones finales de deficiencia para los años fiscales 2008-09 a 2010-11 no están prescritas.
3. Erró el TPI al determinar que el método correcto para calcular el cómputo de la patente municipal es la cantidad equivalente al volumen de negocio generado en el Municipio.
4. Erró el TPI al determinar que la exclusión de impuestos a ingresos brutos recibidos por programas federales no es aplicable a Walgreens.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

A. Sentencia Sumaria

Conforme a nuestro ordenamiento procesal civil y su jurisprudencia interpretativa, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que permite aligerar la tramitación de pleitos, permitiendo resolver los casos sin tener que celebrar un juicio en sus méritos. PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-918 (1994); P.A.C. v. E.L.A., 150 DPR 359, 374 (2000); Fernández & Gutiérrez, Inc. v. Municipio de San Juan, 147 DPR 824, 833 (1999). Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E, 192 DPR 7, 26-27 (2014);

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013);
Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012).

En atención a ello, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya presentado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes...", 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Un hecho material [entiéndase, un hecho esencial y pertinente] es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T.1., pág. 609. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, específicamente dispone:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que le tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. La moción de sentencia sumaria alegará que de conformidad con la evidencia que se acompaña, no existe controversia real y sustancial en cuanto a cualquier hecho esencial y pertinente al fallo de las alegaciones y que la parte tiene derecho a que se dicte sentencia a su favor". R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2615, pág. 318. La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito

tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995).

Por otro lado, la parte promovida deberá presentar contradecларaciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000); Tello Rivera v. Eastern Airlines, 119 DPR 83, 87 (1987). A su vez, las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; "cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria". Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015).

Cónsono con lo anterior, la parte que se opone **no podrá descansar** en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. Si el promovido elige no oponerse, se dictará sentencia sumaria en su contra si procede. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil del 2009, *supra*. Véase, además, Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016); Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona, 172 DPR 526 (2007); SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo, *supra*, y Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, *supra*.

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 111. Sin embargo, lo anterior está supeditado a la norma de que, "[c]ualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá

resolverse contra la parte que la solicita". R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2616, págs. 316-317. Por ello, al dictar una sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal y, (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la Demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. PFZ Properties v. General Accident Insurance Corp., *supra*, a la pág. 913.

Ahora bien, recordemos que la sentencia sumaria por ser "un remedio discrecional, el principio rector para su utilización es el sabio discernimiento del juzgador, ya que mal utilizada puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte". R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, pág. 317. Como resultado, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, págs. 15-16; Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Op. 9 de agosto de 2018, 2018 TSPR 148, 200 DPR _____ (2018). Véase, además, R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, págs. 317-319.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, págs. 118-119, el Tribunal Supremo estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo al estándar antes mencionado, el Foro Apelativo:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es *de novo*. No

obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.

3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. Ley de Patentes Municipales

La Constitución de Puerto Rico le confirió a la Asamblea Legislativa el poder para imponer contribuciones. Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez, 155 DPR 548, 553 (2012). Se desprende de su letra que nuestra ley suprema autoriza, exclusivamente, a la Rama Legislativa a imponer y cobrar contribuciones, a la misma vez que le permite delegar dichas facultades a los municipios. Lukoil Pan Americas v. Mun. De Guayanilla, 192 DPR 879, 887 (2015). Esa autoridad contributiva es fundamental a la vida del Estado y por lo tanto el poder fiscal gubernamental es constitucionalmente de naturaleza amplia y abarcadora. Continental Insurance Company v. Secretario de Hacienda, 154 DPR 146, 151 (2001).

Por su parte, los municipios son entidades jurídicas que solo poseen aquellos poderes que la legislatura le delegue expresamente. First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 153 DPR

198, 203 (2001). Cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa le delegó a los municipios la facultad de imponer y cobrar patentes, mediante la aprobación de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, Ley de Patentes Municipales, 21 LPR.A. sec. 651, et seq. Surge de la exposición de motivos que la intención del legislador, al aprobar la Ley de Patentes Municipales, *supra*, fue “proveer un mecanismo a los municipios para generar ingresos y fortalecerlos económicamente para que cumplan sus funciones en beneficio del bienestar general de los ciudadanos que habitan en esa área”. El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 818 (2013). A su vez, los impuestos municipales “responden a la premisa de que los negocios se benefician de la organización local para efectuar sus actividades de interés pecuniario y que, por tal razón, deben contribuir al sostenimiento del mismo”. Mun. De Utuado v. Aireko Const. Corp., 176 DPR 897, 904 (2009).

La Ley Núm. 113-1974, *supra*, define la patente como “la contribución impuesta y cobrada por el municipio [...] a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien a cualquier negocio financiero o negocio en los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. 21 LPR.A sec. 651a(a)(16). Surge de lo anterior que, “aunque la patente adopta la forma de un permiso o licencia para el ejercicio de una actividad económica, realmente constituye un impuesto que va a variar de acuerdo al volumen de negocio de la empresa tributada”. Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, 187 DPR 665, 681 (2013). Conforme a ello, la Ley Núm. 113-1974, *supra*, establece el método que será utilizado para calcular la patente que cada persona, natural o jurídica, deberá pagar al municipio. Como regla general, la patente municipal habrá de calcularse “a base del volumen de negocio que lleva a cabo la

industria o negocio en ese municipio". El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra, pág. 811. Ahora bien, antes de exponer las disposiciones pertinentes al referido método, es necesario conocer el significado de varios términos comprendidos en la ley. Específicamente, la sección 2 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRa sec. 651a(a)(7), define los conceptos atinentes a la controversia de autos de la siguiente manera:

(7) Volumen de negocios.—

(A) Regla general. —

(i) Volumen de Negocios. – **significa los ingresos brutos que se reciben o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio** donde ésta mantenga oficinas, almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. [...]

(ii) Ingresos Brutos. – significa **la totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio**, excluyendo todos los ingresos, tales como interés y dividendos provenientes de la inversión por un individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión.

[...]

(D) Ventas de tiendas, [...]. **El volumen de negocios será, tratándose de ventas de tiendas**, ventas ocasionales, para las que se mantenga un lugar temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o negocios, **el importe de las ventas brutas luego de deducidas las devoluciones; el monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en cada municipio**, [...].

(E) Sucursales en distintos municipios. - El volumen de negocios de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industrias o negocios en **distintos municipios de la Isla se determinará en cada municipio por separado a los efectos de que la casa principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde radica cada oficina, almacén, sucursal o**

cualquier otro tipo de organización de industria o negocio. [...]

[...]

(H) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios, o ventas ocasionales para las que se mantenga un lugar temporero de negocios. En caso de que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, el cómputo de patente se hará prorrateando el volumen de negocios, tomando como base el promedio del número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada municipio, durante el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la radicación de la patente. [...] (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la sección 3 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRC sec. 651b, establece cómo habrá de imponerse la patente en caso de que el contribuyente tenga oficinas, establecimientos comerciales, almacenes u otra organización de industria o negocio en más de un municipio. En lo pertinente, la referida sección dispone:

Cuando se trate de personas con oficinas o almacenes que sean separados y distintos a cualquier otro negocio o industria que se tenga en la oficina o casa principal de dicha organización, en el mismo municipio, les será impuesta la patente separadamente, pero tratándose de industrias o negocios que se tengan tanto en la casa principal, así como en cualquier sucursal o almacén de aquélla, en el mismo municipio, la patente se impondrá únicamente a la casa principal, pero sobre la base del volumen de negocios total de las industrias o negocios que se tienen en la casa principal y en todas sus sucursales y almacenes. Disponiéndose, sin embargo, que cuando se trate de industrias o negocios con oficina principal establecida en determinado municipio y manteniendo otras organizaciones de industria o negocio, oficinas, sucursales o almacenes haciendo negocios en otros municipios que no sea donde radica la casa principal, la patente municipal debe ser impuesta por cada municipio en donde la casa principal mantenga oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de industria o negocio a base del volumen de negocios realizados por o a nombre de la casa principal en dicho municipio.

Sin embargo, para que apliquen las disposiciones antes citadas, es necesario que la compañía esté sujeta a la tributación de patentes municipales en determinado municipio. Nótese que, independientemente de cuál sea el caso particular del negocio o

industria del que se trate, la sección 3 de la Ley Núm. 113-1974, *supra*, contempla el que haya presencia física en el municipio impositor, ya sea mediante "oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de industria o negocio". En ese sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que el factor determinante, para que proceda la imposición de patentes municipales, es que el ingreso se produzca como consecuencia de los negocios que la persona, natural o jurídica, desempeña en el municipio. The Coca-Cola Company v. Mun. de Carolina, 136 DPR 216, 221 (1994). Lo anterior, necesariamente implica que el ingreso no hubiese sido generado a no ser por las operaciones llevadas a cabo allí. Lukoil Pan Americas v. Mun. De Guayanilla, *supra*, págs. 891-892.⁸

Igualmente, en caso de que un negocio tenga actividad económica tributable en más de un municipio conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 113, el principio de prorrateo que permea la ley exige que [...] cada municipio deberá recibir el pago correspondiente de patente municipal por aquella actividad económica que se materializa dentro de su jurisdicción geográfica, independientemente de si la misma se devenga o contabiliza finalmente por una casa u oficina en otra municipalidad. *Íd.*, pág.892, citando a El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, *supra*, pág. 819.

Así las cosas, el Tribunal Supremo estableció, en Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J., 140 DPR 152, 161 (1996), que deben concurrir dos (2) requisitos para que opere la imposición de la patente municipal: (1) "que la empresa o negocio tenga un establecimiento comercial u oficina dedicada con fines de lucro a

⁸ Véase, además: El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, *supra*, pág. 819; Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja, *supra*, pág. 289; First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla, *supra*, pág. 204; The Coca Cola Co. v. Mun. de Carolina, *supra*, pág. 221.

la prestación de cualquier servicio en el municipio correspondiente”, y (2) “una vez cumplido con el criterio anterior, es necesario que se determine la base sobre la cual se impondrá la patente”. Véase, además, Lukoil Pan Americas v. Mun. De Guayanilla, supra, pág. 893; El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra; Royal Bank v. Mun. de San Juan, 154 DPR 383, 398 (2001); First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla, supra, pág. 205.

C. Prescripción

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la prescripción extintiva como una de las fuentes de extinción tanto de los derechos como de las obligaciones. Su propósito es “promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas”. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 373 (2012); Maldonado v. Russe, 153 DPR 342, 347 (2001). Con ello, se estimula el ejercicio rápido de las acciones y se castiga la inercia en el ejercicio de los derechos. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010, 1017 (2008); Santos de García v. Banco Popular, 172 DPR 759, 767 (2007). Por tanto, la prescripción extintiva se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular del mismo, y (3) el transcurso del tiempo determinado en ley, sin que se haya ejercido el derecho o interrumpido de forma eficaz y oportuna. Santos de García v. Banco Popular, supra, pág. 766.

Si bien la eficacia de la prescripción es automática y surge con el transcurso del tiempo estatutariamente establecido, esta debe plantearse como una defensa afirmativa o, de lo contrario, se entiende renunciada. Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra, pág. 1017. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico

ha expresado que: cuando transcurre el periodo de tiempo que fija la ley [...] el deudor queda liberado de su obligación en tanto puede negarse a cumplir con la misma bajo el fundamento de que esta fue reclamada tardíamente. *Íd.*, pág. 1018.

Específicamente, el término prescriptivo para la tasación y el cobro de deficiencias en el pago de patentes municipales establecido en la sección 19 de la Ley Núm. 113-1974, 21 LPRA sec. 651r, es el que nos atañe en el caso de autos. La sección antes mencionada dispone:

(a) Regla general.— El monto de las patentes impuestas por autorización de esta ley será tasado dentro de los cuatro (4) años después de haberse rendido la declaración y ningún procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes será comenzado después de la expiración de dicho período.

(b) Omisión de volumen de negocios.— Si la persona omitiere de su volumen de negocios una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere del veinticinco (25) por ciento del monto del volumen de negocios declarado en la declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

Al respecto, en Mun. de San Juan v. Prof. Research, 171

DPR 219, 232 (2007), nuestro Máximo Foro señaló:

La Ley de patentes municipales establece un término prescriptivo para tasar la deuda y otro para cobrar la deuda contributiva después de tasada. Si el Municipio incumple con dichos términos prescriptivos, corre el riesgo de perder su derecho a cobrar una deficiencia por concepto de patentes municipales mediante los mecanismos legales disponibles. La sección 19 de la Ley de patentes municipales dispone que el municipio deberá tasar la contribución dentro de los cuatros (4) años siguientes a la presentación de la planilla o declaración contributiva. 21 L.P.R.A. sec. 651r(a). Luego de que expire dicho término de cuatro (4) años, el municipio no podrá iniciar un "procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes."

Ahora bien, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303;

CSMPR v. Carlo Marrero et als., 182 DPR 411, 428 (2011). El efecto principal de la interrupción, es que el término prescriptivo comienza a correr de nuevo, por entero, desde el momento en que se produce el acto interruptor. SLG García-Villega v. ELA et al., 190 DPR 799, 815 (2014); CSMPR v. Carlo Marrero et als., *supra*, pág. 428; Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1019. En cuanto a la prescripción, la sección 21 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRa sec. 651t, dispone:

El período de prescripción provisto en las Secciones 19 y 20 de esta ley para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en el tribunal para el cobro, con respecto a cualquier deficiencia, quedará después del envío por correo de la notificación de la determinación final provista en la Sección 16(a), interrumpido por el período durante el cual el Director de Finanzas está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en el tribunal (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

D. Doctrina de Campo Ocupado y Las Exenciones

Contributivas

La doctrina de campo ocupado surge de la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. Art. VI, sec. 2, Const. EE.UU., LPRa, Tomo 1. La misma establece que, "en caso de existir conflicto entre una ley estatal y una federal, ha de prevalecer ésta sobre aquella. Vega v. Yiyi Motors, Inc., 146 DPR 373, 380 (1998). La doctrina de ocupación del campo se ha desarrollado para evitar conflictos regulatorios y así fomentar una política uniforme. Rivera Security Nat. Life Ins. Co., 106 DPR 517, 523 (1977). Ahora bien, la intención de ocupar el campo ha de surgir de alguna de dos formas: explícitamente en el estatuto, o implícitamente en la estructura y el propósito de la ley. *Íd.* El

Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina, 154 DPR 588, 596 (2001) expresó que:

[E]l propio Tribunal Supremo de Estados Unidos reiteradamente ha señalado que la doctrina jurisprudencial sobre el "campo ocupado" (pre-emption) aplica solamente cuando el Congreso expresamente ocupa el campo o cuando es patentemente evidente que el Congreso tuvo la intención de excluir la legislación estatal sobre determinado asunto. Wardan Canada v. Florida Dept. of Revenue, 477 U.S. 1, 5 (1986).⁹

El Congreso puede ocupar el campo de un asunto federal y excluir la regulación local. English v. General Electric, 496 US 72, 78-79 (1990). Una vez se ocupa el campo, dicha actuación puede implicar varias cosas y provocar distintos resultados. Por ejemplo, en lo relativo al Derecho de Quiebras, los Estados se encuentran impedidos de aprobar legislación sobre la materia ya que el Congreso se reservó esa facultad exclusivamente. El resultado de lo anterior es que cualquier ley estatal que regule la materia de Quiebra será desplazada, en su totalidad, por la ley federal. Por otro lado, el efecto puede limitarse a impedir la aplicación de una ley estatal a determinadas situaciones o controversias, en protección de un interés del gobierno federal. En este último escenario, la doctrina no tiene el efecto de impedir que los estados aprueben sus propias leyes, sobre determinadas materias, sino que meramente prohíbe su aplicación a casos particulares en los que se busca proteger un interés o sector particular, siendo la ley estatal válida y aplicable a otros casos.

Procederemos a esbozar las disposiciones federales que, según la parte apelante y al amparo de la doctrina de campo ocupado, le conceden una exención contributiva. Walgreens sostiene que las referidas leyes prohíben la imposición de

⁹ Véase, además, New York State Conference of Blue Cross & Blue Shield v. Travelers Insurance, Co., 514 US 645 (1995).

contribuciones -como la patente municipal- al ingreso proveniente de los medicamentos vendidos y servicios brindados a beneficiarios de los programas federales FEHBA, TRICARE y Medicare/Medicaid. En lo pertinente, los estatutos federales disponen:

5 USC § 8909(f) Employees Health Benefits Fund [FEHBA]
(f)

(1) No tax, fee, or other monetary payment may be imposed, directly or indirectly, on a carrier or an underwriting or plan administration subcontractor of an approved health benefits plan by any State, the District of Columbia, or the Commonwealth of Puerto Rico, or by any political subdivision or other governmental authority thereof, with respect to any payment made from the Fund.

(2) Paragraph (1) shall not be construed to exempt any carrier or underwriting or plan administration subcontractor of an approved health benefits plan from the imposition, payment, or collection of a tax, fee, or other monetary payment on the net income or profit accruing to or realized by such carrier or underwriting or plan administration subcontractor from business conducted under this chapter, if that tax, fee, or payment is applicable to a broad range of business activity.

10 USC § 1103(a) Contracts for medical and dental care: State and local preemption [TRICARE]

(a) Occurrence of Preemption.—A law or regulation of a State or local government relating to health insurance, prepaid health plans, or other health care delivery or financing methods shall not apply to any contract entered into pursuant to this chapter by the Secretary of Defense or the administering Secretaries to the extent that the Secretary of Defense or the administering Secretaries determine that—

(1) the State or local law or regulation is inconsistent with a specific provision of the contract or a regulation promulgated by the Secretary of Defense or the administering Secretaries pursuant to this chapter; or
(2) the preemption of the State or local law or regulation is necessary to implement or administer the provisions of the contract or to achieve any other important Federal interest.

42 CFR § 422.404 State premium taxes prohibited.
[MEDICARE/MEDICAID]

(a) Basic rule. No premium tax, fee, or other similar assessment may be imposed by any State, the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, the Virgin Islands, Guam, and American Samoa, or any of their political subdivisions or other governmental authorities with respect to any payment CMS makes on behalf of MA enrollees under subpart G of this part, or with respect to any payment made to MA plans by

beneficiaries, or payment to MA plans by a third party on a beneficiary's behalf.

(b)Construction. Nothing in this section shall be construed to exempt any MA organization from taxes, fees, or other monetary assessments related to the net income or profit that accrues to, or is realized by, the organization from business conducted under this part, if that tax, fee, or payment is applicable to a broad range of business activity.

Partiendo del marco legal arriba esbozado, la Ley de Patentes Municipales, *supra*, en lo pertinente, señala que deberá imponerse la responsabilidad tributaria sobre el volumen de negocios atribuible a la prestación de algún servicio, la industria o el negocio que se lleve a cabo en el municipio; **esto es, siempre que no sean aplicables algunas de las exenciones de la ley.**

Lukoil Pan Americas v. Mun. de Guayanilla, *supra*, pág. 894, citando a Royal Bank v. Mun. de San Juan, *supra*, págs. 398-399.

(Énfasis nuestro).

Como es sabido, las exenciones contributivas se refieren a "aquellas normas de aplicación especial que establecen que una norma tributaria general [como lo es la patente municipal] no aplica a ciertos supuestos de hecho que delimitan y que, como resultado, impiden que se deriven los efectos jurídicos de ésta, o sea, impiden que nazca la obligación tributaria". Ortiz Chévere et al. v. Srio. Hacienda, 186 DPR 951, 976 (2012), citando a Interior Developers v. Mun. de San Juan, 177 DPR 693, 707 (2009).¹⁰ Precisamente, "por tratarse de normas especiales que niegan los efectos de las normas tributarias, su interpretación no se debe extender más allá de los términos expresos y exactos del estatuto que las otorga **y toda duda debe resolverse en contra de su existencia**". *Íd.* (Énfasis nuestro). Véase, además, Danosa Caribbean v. Neg. Asist. Contr., 185 DPR 1008, 1027 (2012);

¹⁰ Véase, además, Lukoil Pan Americas v. Mun. de Guayanilla, *supra*, pág. 895.

IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 742 (2012); Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez, *supra*, págs. 559-560. Es decir, dado que las exenciones contributivas se tratan de gracias legislativas, habrán de interpretarse estrictamente en contra de aquel que alegue tener derecho a ellas. Lukoil Pan Americas v. Mun. de Guayanilla, *supra*, pág. 896.

En nuestro ordenamiento jurídico se favorece [la] interpretación liberal de los poderes tributarios otorgados a los municipios, [sin embargo] debemos tener presente que como cuestión de hermenéutica también se ha reiterado que los estatutos contributivos deben ser interpretados razonablemente, teniendo en mente el propósito y la intención del legislador. Ortiz Chévere et al. v. Srio. Hacienda, 186 DPR 951, 975 (2012); Lilly del Caribe v. CRIM, 185 DPR 239, 251 (2012); Licorería Trigo, Inc. v. Srio. de Hacienda, 94 DPR 270, 279 (1967). De manera que, a modo de excepción, las exenciones contributivas no deben ser interpretadas restrictivamente, si ello derrota la intención legislativa. Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., 186 DPR 713, 738 (2012). Véase, además, Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja, *supra*, pág. 279; Textile Dye Works, Inc. v. Srio. de Hacienda, 95 DPR 708, 713 (1968). A su vez, no [se puede] interpretar una ley contributiva de [tal] manera que facilite la evasión de los tributos que la Asamblea Legislativa ha establecido. Ortiz Chévere v. Srio. Hacienda, *supra*, pág. 976; Lilly del Caribe v. CRIM, *supra*, pág. 252; West India Oil Co. (P.R.) v. Sancho Bonet, Tes., 54 DPR 732, 744-745 (1939). Lukoil Pan Americas v. Mun. de Guayanilla, *supra*, pág. 888.

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados en el recurso de apelación.

En el primer error, la parte apelante adujo que el TPI incidió al hacer determinaciones de hechos distintas a las presentadas por las partes al solicitar una sentencia por las alegaciones. Específicamente, sostuvo que la parte apelada presentó una solicitud para que se dictara sentencia por las alegaciones al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3. y que, aunque dicha regla permite la conversión de esta moción a una de sentencia sumaria, el escrito presentado por el MAC no cumplía con los requisitos para ello. Como resultado, argumentó que, por tratarse de una solicitud de sentencia por las alegaciones, todos los hechos bien alegados en la demanda debieron darse por admitidos según dispone la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por otro lado, la parte apelada alegó que la solicitud presentada ante el foro de instancia era a los fines de que se dictara sentencia sumaria a su favor. Señaló que, al hacer referencia en su moción al mecanismo de solicitud de sentencia por las alegaciones, su objetivo era enfatizar la realidad de que los hechos no sujetos a controversia, sobre los cuales fundamentó su solicitud de sentencia sumaria, eran esencialmente los alegados en la demanda.

Surge del expediente que la moción presentada por la parte apelada cumple con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, el MAC indicó expresamente en su moción que la solicitud se presentaba como una de sentencia sumaria,

siendo irrelevante como intitulo el escrito.¹¹ Reiteramos que, según el Tribunal Supremo ha advertido en innumerables ocasiones, "el nombre no hace la cosa".¹² Contrario a lo alegado por la parte apelante, cada una de las determinaciones emitidas por el TPI en su sentencia, fueron propuestas por la parte apelada como hechos esenciales que no se encontraban en controversia y también formaban parte de las alegaciones de la demanda enmendada. A su vez, cabe señalar que la parte apelante en su oposición a la sentencia sumaria, optó por esbozar el derecho concerniente a la solicitud de sentencia por las alegaciones, obviando el deber impuesto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, de controvertir los hechos presentados por la parte apelada.¹³ Ante este escenario, al foro apelado solo le restaba determinar si, a base de la prueba documental presentada, los hechos propuestos por el promovente, el MAC, realmente no estaban en controversia.

Partiendo de lo anterior y luego de examinar el expediente de autos, concluimos que el foro *a quo* no cometió el error imputado. Por entender que el TPI no erró y dado que la prueba documental las sustenta, acogemos las referidas determinaciones de hechos y las hacemos formar parte de la presente.

En el segundo error se imputó que erró el TPI al determinar que la notificación final de deficiencia para los años fiscales 2008-09 a 2010-11 no están prescritas. El argumento de la parte apelante se sustenta en que, el término prescriptivo de 4 años, para la notificación de deficiencias, comienza a transcurrir a partir

¹¹ Véase, Apéndice de la Apelación, pág. 30, párrafo 24.

¹² Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1040 (2017); Siaca v. Bahía Beach Resort & Golf Club LLC, Interlink Realty, Corp., 194 DPR 559, 609 (2016); Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, 192 DPR 989, 1002 (2015); Cortés Pagán v. González Colón, 184 DPR 807, 813 (2012) y otros.

¹³ Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 245-273.

de la fecha de presentación de las DVN's. Reconocemos lo anterior como cierto, pues así surge de la sección 19 de la Ley Núm. 113-1974, *supra*. Ahora bien, la ley nada dispone sobre el término de prescripción en casos, como el que nos ocupa, donde el contribuyente posteriormente presenta declaraciones de volumen de negocios enmendadas.¹⁴

Ante la falta de disposición legal, la única interpretación lógica de la sección 19, 21 LPRA sec. 651r., es que la presentación de una declaración de volumen de negocios enmendada tiene el efecto de interrumpir el término de 4 años que el municipio tiene para notificar deficiencias. Interpretar otra cosa, permite que los contribuyentes presenten enmiendas a sus DVNs en fechas cercanas a, o después de, la culminación del periodo de 4 años que tienen disponibles los municipios para evaluar y notificar deficiencias. Los municipios no tendrían ni tan siquiera el tiempo necesario para realizar las investigaciones preliminares que le permitan efectuar una notificación preliminar de deficiencias. Reiteramos, la norma jurisprudencial que establece que no se puede dar una interpretación a una ley tributaria que facilite la evasión contributiva.

En el caso de autos surge que la parte apelante presentó las enmiendas correspondientes a los años en cuestión el 20 de abril de 2011, 27 de junio de 2012 y 1 de marzo de 2013, respectivamente. La parte apelada cursó notificación preliminar de deficiencias el 2 de junio de 2014 y notificación de deficiencia final el 17 de octubre de 2014. La reclamación del MAC a Walgreens solo esta prescrita para el año contributivo 2007-08, ya que la notificación de deficiencia se realizó cuando había

¹⁴ En el caso de autos la parte apelante presentó DVNs enmendadas, véase pág. 8 del Recurso de Apelación.

transcurrido el término de 4 años. Los demás años reclamados por MAC en el 2014 no están prescritos puesto que la enmienda a las DVNs tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo, reiniciando el mismo a partir de la fecha de presentación de las enmiendas. De lo anterior podemos concluir que el término de 4 años, dispuesto por la Ley de Patentes Municipales para notificar una deficiencia, no había transcurrido. Por ello, no erró el TPI en su determinación ya que el término prescriptivo se computa desde que se presentó la DVNs enmendada hasta que se envié la notificación final de deficiencias.

En el tercer error la parte apelante alegó que el TPI erró al determinar que el método correcto para calcular el cómputo de la patente municipal es la cantidad equivalente al volumen de negocio generado en el municipio. Argumentó que el TPI no tomó en consideración el rol esencial de la Oficina Administrativa y los Centros de Distribución en las ventas generadas dentro del límite territorial del Municipio de Caguas, a pesar de que la parte apelante expresó que se trataba de elementos esenciales a la producción del volumen de negocio. Sostuvo que el método de prorrateo por pies cuadrados es el aplicable ya que no podía determinar que parte de su volumen de negocios era atribuible a las referidas facilidades ya que no realizan ventas. Como resultado de lo anterior, arguye que no puede determinar qué parte del volumen de negocios genera cada una de las tiendas ubicadas en los distintos municipios.

Como dijimos anteriormente, la norma general es que en el cómputo de volumen de negocios –de corporaciones que tienen sucursales en varios municipios- se toma como base el volumen de negocios generado en cada municipio (ventas individuales). Ya que, la Ley de Patentes Municipales dispone que, para esos casos,

la empresa matriz pagará a cada municipio de conformidad al volumen de negocios que genere y sea atribuible a la actividad realizada dentro de su extensión territorial. 21 LPRa sec. 651a (a)(7)(E) y 651b. Lo que justifica la aplicabilidad del método de prorrateo propuesto por la parte apelante, es que el contribuyente no pueda asignar una parte de su volumen de negocios a alguna o varias de sus sucursales. No tenemos duda de que la parte apelante es una corporación sujeta al pago de contribuciones puesto que tiene presencia física en el Municipio de Caguas y su volumen de negocios surge de la actividad que realiza dentro de su extensión territorial. La oficina administrativa y los centros de distribución no son elementos esenciales sin los cuales el ingreso, producto de la actividad llevada a cabo en el Municipio de Caguas, no hubiera sido generado. De manera que, los hechos del presente caso se distinguen del caso de Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J., supra.

El método utilizado para determinar el pago de patente de Walgreens sobre la operación de la tienda que ubica en el Municipio de Caguas fue identificar la base del volumen de negocios que se generó en el municipio y sobre esta imponer la cuantía a pagarse. 21 LPRa sec. 651a (a)(7)(E) y 651b. En el caso de autos se cumple con los dos criterios que establece Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J., supra, a saber: (a) Walgreens mantiene tiendas o sucursales dedicadas a la venta de artículos y prestación de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Caguas; y (b) El MAC determinó la base sobre la cual impuso la patente, el volumen de negocios generado por las ventas realizadas dentro del municipio. Concurrimos con el tribunal de primera instancia en cuanto a que la parte apelante puede determinar, específicamente, qué parte de su volumen de

negocios es atribuible a la tienda ubicada en el Municipio de Caguas. No erró el TPI ya que a base de la sección 2 y 3 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRA sec. 651a (a)(7)(E) y 651b, la base a utilizarse para computar la patente, es el volumen de ventas generado en el municipio.

En la discusión del cuarto error la parte apelante arguyó que erró el TPI al determinar que la exclusión de impuestos a ingresos brutos recibidos por programas federales no es aplicable a Walgreens. La parte apelante señala que, ante la aplicabilidad de disposiciones federales, la parte del volumen de negocios proveniente de los medicamento vendidos y servicios brindados a los beneficiarios de ciertos programas federales debe considerarse exenta de la imposición de contribuciones. Contrario a la interpretación de la parte apelante, los estatutos federales citados, no impiden que la parte apelada, de conformidad con su facultad delegada por ley, imponga a Walgreens el pago de una cantidad determinada en concepto de patentes municipales.

No perdamos de perspectiva que las regulaciones federales invocadas brindan cubierta a ciertos grupos de beneficiarios y no a toda la población que visita la tienda ubicada en el territorio del Municipio de Caguas. Específicamente, el Medicare/Medicaid le da cobertura a un grupo de ciudadanos que cumplen con criterios predeterminados; FEHBA a ciertos empleados del gobierno federal y sus familiares; y TRICARE es únicamente para militares y sus familiares. La agencia del gobierno federal que administra el Medicare, paga a organizaciones MA (aseguradoras privadas) una prima por cada uno de sus beneficiarios, asumiendo estas últimas el riesgo por asegurarlos. A su vez, en lo pertinente al FEHBA, la oficina que administra el programa federal contrata con

aseguradoras privadas "FEBHA carriers" para que estas provean seguro médico a sus participantes.

Los referidos estatutos establecen una prohibición a que se imponga un impuesto, directa o indirectamente, a los servicios de salud que reciben la población compuesta por los beneficiarios. La prohibición busca evitar la imposición de arbitrios que puedan afectar los fondos federales que sostienen estos programas. Estas leyes se refieren a la imposición de contribuciones a aseguradoras, proveedores de servicios de salud o subcontratistas de estos que brindan servicios análogos. Surge de los hechos que no están en controversia que Walgreens se dedica a la venta al detal y a proveer servicios. De las disposiciones federales mencionadas, se desprende claramente la existencia de un contrato entre los aseguradores o "insurance carriers" y el gobierno federal. No existe una relación contractual entre la parte apelante y la agencia u oficina federal que administra estos programas federales. La parte apelante no es una aseguradora, tampoco un tercero que cobre a estos programas federales.

Más importante aún, la patente en controversia **no es** un impuesto dirigido únicamente al sector de beneficiarios en particular, sino que va dirigido a Walgreens como corporación que se beneficia económicamente de poseer una tienda dentro de la extensión territorial del Municipio de Caguas. La patente municipal no busca encarecer el costo de los servicios o medicamentos que se proveen a los beneficiarios, sino que es un arbitrio impuesto sobre la totalidad de los ingresos de Walgreens, indistintamente del proceder de estos. El objetivo de la patente es allegar fondos al municipio por los ingresos obtenidos por la parte apelante como resultado de las ventas o actividad comercial generada dentro del municipio. Como bien señala el foro sentenciador, la cuantía por

concepto de patente se aplica luego de generarse las ventas y servicios al público en general, de manera que no se encarecen los servicios que reciben los beneficiarios de estos programas de ninguna forma. La carga que surge de la obligación de pagar la patente municipal es exclusivamente de la parte apelante.

Los intereses que buscan proteger las disposiciones federales aludidas no están presentes en el caso ante nuestra consideración. Por todo lo antes expuesto, es forzoso concluir que las referidas disposiciones federales no son aplicables a la parte apelante. Por ello, la doctrina de campo ocupado no le impide a la parte apelada computar la patente municipal utilizando como base la totalidad del volumen de negocios de la parte apelante, incluyendo el ingreso proveniente de los servicios brindados a beneficiarios de programas federales. No erró el TPI al determinar que la exclusión de impuestos a la parte del ingreso bruto recibido por programas federales no es aplicable a Walgreens.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Enmendada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones